



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 157 DE 06 JUN. 2024

()

"Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la investigación administrativa para la aplicación de medidas de defensa comercial se desarrolla en el marco de la Ley 170 de 1994, que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio ("en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC").

Que a través del Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.718 del 5 de abril de 2024, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 originarias de la República Popular China(China).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático de la República Popular China en Colombia, para su conocimiento y divulgación.

Que de igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 52.718 del 5 de abril de 2024, la Dirección de Comercio Exterior convocó a las partes interesadas en la investigación por dumping, para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial, expresaran su opinión debidamente sustentada y aportaran o solicitaran ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideraran pertinentes, así como la respectiva contestación de cuestionarios, para lo cual fue indicada la dirección de internet para descargar la citada resolución y cuestionarios.

Que conforme con el artículo 2.2.3.7.6.9. del Decreto 1794 de 2020, transcurridos dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre los resultados preliminares de la investigación y si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales.

Que el artículo 2.2.3.7.7.3. del Decreto 1794 de 2020 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe.

Que de esta manera se podrán aplicar derechos provisionales si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que las mismas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por la empresa QUIMICA INTERNACIONAL S.A (en adelante QUINTAL S.A), en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad del productor nacional, la información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como la aportada por las partes interesadas en respuesta a cuestionarios y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215-64-130.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, a continuación, se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente de la investigación.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 Representatividad

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2. y 2.2.3.7.6.3. del Decreto 1794 de 2020, la empresa peticionaria representa el 100% de la rama de producción nacional.

Así mismo, aportó la consulta en la Base de Datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales, realizada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En atención a lo expuesto, la Autoridad Investigadora realizó la consulta en el aplicativo del Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php> con el fin de determinar la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de sulfato de manganeso originarias de China clasificado bajo la subpartida 2833.29.90.00, determinando que cuenta con registro de producción de bienes nacionales vigente.

Adicionalmente, la peticionaria adjuntó comunicación emitida el 26 de septiembre de 2023 por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDÍ- en la que certifican que QUINTAL S.A. es un productor nacional de sulfato de manganeso.

De esta manera, la Autoridad Investigadora encontró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.2 Descripción del producto objeto de la investigación

El producto objeto de la investigación corresponde al sulfato de manganeso monohidratado (seco), importado por la subpartida arancelaria 2833.29.90.00, originario de China, con la siguiente descripción:

Sulfato de manganeso Monohidratado	Sulfato de manganeso Monohidratado	2833.29.90.00	Los demás sulfatos	5%
------------------------------------	------------------------------------	---------------	--------------------	----

Fuente: Decreto 1881 de 2021

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

El sulfato de manganeso es una sustancia inorgánica compuesta por los elementos químicos manganeso, azufre, hidrógeno y oxígeno, de fórmula química $MnSO_4 \cdot H_2O$, con una apariencia de un sólido cristalino de color blanco pálido. El sulfato importado se comercializa en su totalidad como un producto seco, en kilogramo (Kg).

1.3 Similitud

Para la etapa de la apertura la Autoridad Investigadora mediante memorando SPC-2024-000011 del 5 de marzo de 2024, solicitó al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitir concepto sobre similitud entre el producto sulfato de manganeso importado de China y el de producción nacional fabricado por la empresa QUINTAL S.A, el cual fue atendido por el citado Grupo mediante memorando GRPBN-2024-000024 del 22 de marzo de 2024, informando lo siguiente:

"Para realizar el estudio de similaridad; se tuvo en cuenta la información técnica relacionada con el producto importado de la República Popular de China e información técnica del producto nacional: fichas técnicas. De igual manera, la información suministrada en los Registros de Productores de Bienes Nacionales vigentes de la empresa QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A. A continuación, se relaciona los Registros de Productores de Bienes Nacionales vigentes para la subpartida arancelaria 2833.29.90.00.

SUBPARTIDA ARANCELARIA	NIT	RAZÓN SOCIAL	NOMBRE TECNICO	FECHA DE VENCIMIENTO
2833.29.90.00	860005062	QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A.	SULFATO DE MANGANESO MONOHIDRATADO	2024-11-08
			SULFATO DE MANGANESO EN SOLUCIÓN	2024-11-08

"(...)"

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta la información suministrada en los archivos anexos al memorando, así como la información registrada en los formularios de registro de productores de bienes nacionales vigentes se concluye:

- No existen diferencias significativas entre el producto nacional producido por la empresa QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A y el producto importado originario de la República Popular de China, clasificado bajo la subpartida arancelaria 2833.29.90.00; en las dos presentaciones; sulfato de manganeso en solución y sulfato de manganeso monohidratado (producto seco) en cuanto a: Nombre técnico y comercial, clasificación arancelaria, materias primas utilizadas (reacción química del dióxido de manganeso (MnO_2) con el dióxido de azufre (SO_2)), proceso productivo, contenido de manganeso (Mn) superior al 30% en el producto, usos y aplicaciones. De acuerdo a lo anterior se puede concluir que el producto importado y el nacional son similares.
- Es de anotar que la concentración de Manganeso (%Mn) en el producto nacional para la presentación de sulfato de manganeso monohidratado es mayor del 31% y en el sulfato de manganeso en solución se registra una concentración de 36.4%; mientras que, para el producto importado, sulfato de manganeso monohidratado se registra una concentración máxima del 31.8%
- Consultando la base de datos de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio de Industria y Turismo; se evidencia que la empresa QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A. es la única empresa que a la fecha se ha registrado como productor de sulfato

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

de manganeso clasificado en la subpartida arancelaria 2833.29.90.00 y de acuerdo a la información suministrada en los anexos de esta solicitud cumple con lo establecido en el decreto 2680 del 2009 para ser registrada como productor nacional.

- *En cuanto a Normas técnicas que deben cumplir la producción de sulfato de manganeso; Colombia no tiene Norma Técnica para la importación o producción del sulfato de manganeso.*
- *De conformidad con lo establecido en el Decreto 2680 del 2009; los registros de producción nacional vigentes para sulfato de manganeso monohidratado y sulfato de manganeso en solución clasificados en la subpartida arancelaria 2833.29.90.00, cuentan con un Valor Agregado Nacional (...).*
- *El producto nacional y el producto importado se comercializan en concentraciones diferentes de acuerdo a (sic) las necesidades del cliente.
(...)"*

En consecuencia, con fundamento en la información evaluada y de conformidad con el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora concluyó que se contaba con indicios suficientes para considerar el producto importado originaria de China similar al producto de fabricación nacional.

Para la etapa de la determinación preliminar, en razón al concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales a través memorando GRPBN-2024-000024 del 22 de marzo de 2024, la Autoridad concluye que existen evidencias de que el producto objeto de investigación, importado originario de China es similar al producto de fabricación nacional.

1.4. Respuesta a cuestionarios y a convocatoria

La sociedad PRECISAGRO S.A.S., por medio de correo electrónico del 21 de mayo de 2023 presentó escrito de respuesta a cuestionarios.

1.4 Visitas de verificación

De conformidad con el ofrecimiento realizado por la empresa solicitante, en nombre de la rama de producción nacional y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.11 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora realizó la visita de verificación a la planta de producción de QUINTAL S.A. en los días 29, 30 y 31 de mayo de 2024.

El informe de la visita, el cual contiene la información verificada, no será tenido en cuenta para la determinación preliminar por cuanto fue obtenido dentro de los quince (15) días anteriores al vencimiento del término para la adopción de esta. Así, la Autoridad Investigadora decidió dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.3.7.6.9 del Decreto 1794, el cual reza:

*"La documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prórroga, **podrá** no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tomada en cuenta para la conclusión de la investigación."* (Negrillas fuera de texto)

No obstante, el informe de la visita de verificación hará parte integral de la investigación y se valorará en conjunto con las demás pruebas dentro del procedimiento administrativo.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE SULFATO DE MANGANESO, CLASIFICADA BAJO LA SUBPARTIDA 2833.29.90.00 ORIGINARIAS DE CHINA.

2.1 EVALUACIÓN DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

Para determinar la existencia de la supuesta práctica del dumping y sus márgenes absolutos y relativos, se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación de las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas bajo la subpartida 2833.29.90.00 originarias de China, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 de 2020.

La norma mencionada establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

2.1.2 Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1o del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2023 y el 29 de febrero de 2024, se define como el periodo de análisis para la determinación de la existencia del dumping.

2.1.3 Determinación del valor normal

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.2.2 del Decreto 1794 de 2020, el valor normal corresponde al valor pagado o por pagar, por un producto similar al importado a Colombia cuando este es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen, en operaciones comerciales normales por clientes independientes.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, el cual posibilita que los datos sobre los precios a los que se vende el producto considerado pueden tomarse, a partir de facturas, listas de precios, cotizaciones, estudios de mercado, revistas especializadas, entre otros.

Para el cálculo del valor normal, se analizaron los precios pagados por productos similares al importado a Colombia cuando son vendidos para consumo interno en Brasil utilizando facturas de ventas internas en dicho país de sulfato de manganeso emitidas por Multiétnica Industrial Ltda., correspondientes al periodo de análisis, aportadas por la peticionaria en la solicitud y en la respuesta al requerimiento No. 2-2024-010567 del 17 de abril de 2024 realizado por la Autoridad Investigadora.

Luego, se tomó el porcentaje original de la concentración de sulfato de manganeso de la factura (31%) y se llevó a una concentración comparable con el producto producido por la empresa peticionaria (36,4%). Seguidamente, se realizó una conversión de toneladas a kilogramos multiplicando por 1.000 la cantidad de cada factura. Al valor total de cada una de las facturas, se les restó el valor del Impuesto sobre Circulación de Mercaderías y Servicios de transporte (ICMS) y se aplicaron los descuentos comerciales detallados en cada una de las facturas aportadas. Posteriormente, los valores se convirtieron de reales brasileños a dólares americanos, utilizando la tasa de cambio a dólares en las fechas que fue realizada cada una de las ventas, la cual está disponible en el Banco Central de Brasil. Por último, este valor en dólares se dividió entre el peso en kilogramos llevado a la concentración del 36%, con lo cual se obtuvo que, el valor normal de China es de 0,954 USD/Kilogramos.

2.1.4 Determinación del precio de exportación

Respecto al precio de exportación, la Autoridad Investigadora para su determinación analizó los precios FOB en USD de las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas bajo la subpartida 2833.29.90.00 originarias de China, fuente DIAN.

Para esta etapa preliminar de la investigación, la Autoridad Investigadora realizó la actualización y depuración de las cifras del volumen y valor de las importaciones basado en la información allegada de

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

las declaraciones de importación de la DIAN; en especial sobre la casilla 91 "descripción de las mercancías", que permitió la identificación explícita del producto objeto de investigación.

Las cifras fueron depuradas excluyendo:

- Las importaciones realizadas por la empresa peticionaria de la investigación QUINTAL S.A. Estas importaciones corresponden a un 21% del total de importaciones realizadas por la subpartida 2833.29.90.00 en el periodo de análisis originarias de China y Perú.
- Las importaciones realizadas bajo los Sistemas Especiales de Importación y Exportación (Plan Vallejo).¹
- Todas las importaciones de aquellos sulfatos diferentes al producto objeto de investigación, teniendo en cuenta que por la subpartida 2833.29.90.00 ingresan otros tipos de sulfato. Estas importaciones corresponden al 0,9% (288.470,8) del total de las importaciones realizadas por la subpartida 2833.29.90.00 en el periodo de análisis.

Seguidamente, una vez revisada la casilla "descripción de las mercancías" de las declaraciones de importación proporcionadas por la DIAN, correspondiente a la subpartida por donde ingresa el producto investigado, la Autoridad Investigadora identificó un tipo de Sulfato de Manganeso que se destina como reactivo analítico de uso exclusivo en laboratorios, Estándares de Referencia especificados en el Códice de Sustancias Químicas para Alimentos (Food Chemicals Codex-FCC), Estándares de Referencia de USP, Reactivo de grado ACS y estándares para control de calidad.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora solicitó a la peticionaria QUINTAL S.A. mediante requerimiento con radicado 2-2024-010567 del 17 de abril de 2024, aclaración sobre si este tipo de sulfato correspondía al producto objeto investigación. En respuesta al requerimiento, con fecha del 2 de mayo de 2024 el peticionario aclaró que:

*"confirmamos que Quintal no produce el sulfato de manganeso monohidratado destinado a ser reactivo analítico de uso exclusivo en laboratorios referenciado en la solicitud de información. Por tanto, **no se debe tener en cuenta este producto para efectos de la investigación de referencia**". (Subrayado y negrita fuera texto).*

Por tanto, la Autoridad Investigadora excluyó de la investigación el Sulfato de Manganeso destinado como reactivo analítico de uso exclusivo en laboratorios.

Atendiendo a la información suministrada por la empresa peticionaria, se aplicó una fórmula para equiparar las ventas de sulfato de manganeso seco a las ventas de sulfato de manganeso en solución. Dicha fórmula también se aplicó a las cifras semestrales de las bases de datos de la DIAN.

$$\text{Peso neto de MnSO}_4 = \frac{\text{Peso neto de MnSO}_4}{36.4} * 31$$

Finalmente, con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora, se determinó el precio promedio ponderado de 0,561 USD/Kilogramo para el periodo comprendido entre marzo de 2023 y febrero del 2024 de sulfato de manganeso, clasificado bajo la subpartida 2833.29.90.00 originario de China.

2.1.5 Margen de dumping

El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que debe realizarse una comparación

¹ los Decretos 444 de 1967, 285 de 2020 y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, la de los derechos antidumping.

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y, en particular señala:

"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fecha lo más próxima posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

En los casos previstos en el párrafo 3º, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomaren consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable".

Para obtener el margen de dumping absoluto, al valor normal se le restó el precio de exportación y para determinar el margen de dumping relativo, dicha resta se dividió entre el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Autoridad Investigadora encontró la práctica del dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas bajo la subpartida 2833.29.90.00 originarias de China.

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de sulfato de manganeso, clasificado bajo la subpartida 2833.29.90.00 originario de China, se sitúa en 0,56 USD/Kilogramo, mientras que el valor normal es de 0,95 USD/Kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de 0,39 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 69,98% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el anterior resultado, para esta etapa preliminar, se encontró práctica de dumping en las importaciones de sulfato de manganeso, clasificadas bajo la subpartida 2833.29.90.00 originarias de China.

2.2 ANÁLISIS DEL MERCADO MUNDIAL

Según un informe publicado por la consultora The Insight Partners, investigador de mercado en Pune, India, el mercado de sulfato de manganeso ha expuesto la demanda de productividad del sector agrícola. El crecimiento del mercado mundial de sulfato de manganeso se debe al dinamismo y diversidad de su uso en varias industrias.

La agencia de investigación Business Research Insight, en el informe del mercado de sulfato de manganeso señala que el tamaño del mercado fue de 249 millones de USD en 2019 y se proyecta que alcance los 643.44 millones de USD en 2031. Además, el informe resalta las características y aplicaciones del sulfato de manganeso, enfatizando su demanda ascendente, impulsada por su uso en nutrición animal y el aumento en la demanda de vehículos eléctricos, especialmente en regiones como China y Europa.

También se prevé en el informe indicado que la creciente demanda de baterías utilizadas principalmente en el sector automotriz impulse el crecimiento de mercado del sulfato de manganeso. Se anticipa que la demanda de sulfato de manganeso se intensificará en el futuro debido a su papel crucial como suplemento en la alimentación animal y el desarrollo de iniciativas gubernamentales relacionadas con la disminución de la dependencia del petróleo y el gas en los que refiere que el sulfato de manganeso de ultra alta pureza es un producto fundamental en el procedimiento de fabricación de cátodos de manganeso para baterías de vehículos eléctricos. Además, se subraya la importancia de

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

elementos naturales como el manganeso en la nutrición animal, contribuyendo significativamente a combatir la desnutrición.

- **Principales países exportadores e importadores de sulfato de manganeso**

Los dos principales exportadores de sulfato de manganeso en 2023 fueron Alemania con el 43,3% de las exportaciones (aproximadamente 777.019 millones de kg) y China con el 34,5% de las exportaciones (aproximadamente 618.408 millones de kg).

Las exportaciones de este producto crecieron 3,88% en Alemania, aumentando su participación en este mercado, en contraste con China donde las exportaciones decrecieron 2,16%. El resto del mundo disminuyó su participación en las exportaciones de este producto en aproximadamente 5,83%, siendo los países europeos como Polonia, España y Eslovenia los más afectados.

Los dos principales importadores de sulfato de manganeso en 2023 fueron, Alemania con el 26,0% de las importaciones (aproximadamente 260.101 millones de kg) y Reino Unido con el 25,9% (aproximadamente 259.731 millones de kg). Colombia es el país número 29 en la importación de este material, con el 1% de la producción importada (aproximadamente 59.629 kg).

2.3 EVALUACIÓN DE EVIDENCIA DE DAÑO IMPORTANTE

Metodología del análisis de daño importante

Conforme con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794 de 2020, el periodo de análisis para la determinación de la existencia de daño está comprendido desde el segundo semestre 2020 hasta segundo semestre de 2023. Desde el segundo semestre de 2020 hasta segundo semestre 2022 corresponde al periodo de referencia y el primer y segundo semestre 2023, corresponde al periodo crítico.

2.3.1 Comportamiento de las importaciones

- **Metodología**

Para esta etapa preliminar, la Autoridad Investigadora realizó la actualización y depuración de las cifras del volumen y valor de las importaciones basado en la información allegada de las declaraciones de importación de la DIAN; en especial sobre la casilla 91 "*descripción de las mercancías*", que permitió la identificación explícita del producto objeto de investigación. De igual forma, se actualizó el periodo de análisis hasta el segundo semestre de 2023 de manera que este incluya el periodo completo de análisis, también se tuvo en cuenta la evolución semestral correspondiente a este periodo.

- **Volumen semestral de las importaciones totales de Sulfato de Manganeso**

Comparando el promedio del volumen de las importaciones totales de Sulfato de Manganeso, entre el periodo crítico con el periodo referente, se observa que las importaciones totales se incrementan 24,96% al pasar de 881.681,73 kilogramos a 1.101.745,54 kilogramos.

- **Volumen semestral de las importaciones investigadas**

En el periodo de análisis las importaciones investigadas representan el mayor volumen importado por cada semestre. El comportamiento es variable y se asemeja al de las importaciones totales explicado anteriormente, debido a que las importaciones de los demás países son bajas en comparación a las importaciones investigadas.

En relación con las importaciones de Sulfato de Manganeso originarias de los demás países (México y Perú), se observa que las cifras de los volúmenes son mínimas en comparación con las importaciones investigadas. Cabe anotar, que de acuerdo con el análisis, se registran únicamente importaciones de los demás países en cuatro semestres, entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2022.

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de Sulfato de Manganeso originarias de China, entre el periodo crítico con respecto al periodo referencia, se observa que los volúmenes se incrementan en un 28%, al pasar en términos absolutos de 860.731,18 kilogramos a 1.101.745,54 kilogramos.

El comparativo entre el periodo referente y el periodo crítico del volumen promedio semestral de las importaciones de los demás países, muestra que estas se contraen en un 100%, debido a que en el periodo crítico conformado entre el primer y segundo semestre de 2023 no se presentaron importaciones desde otros orígenes.

- **Participación de las importaciones por origen**

La participación de las importaciones investigadas por cada semestre dentro del periodo de análisis corresponde al orden de más del 95% del total del volumen importado, lo que sugiere a China como el primer origen preferente para las importaciones de Sulfato de Manganeso.

En un segundo lugar y con una participación menor a un 4% por cada semestre, aparece México, las importaciones desde este origen se presentaron únicamente entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2022. De manera marginal, se presenta una participación de Perú en el segundo semestre de 2021, con un 2,43% del total importado para ese semestre.

En el caso de las importaciones de los demás países, la participación se resume en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2022, periodo en el que se registran volúmenes importados, sin embargo, en una proporción menor a un 5%. La mayor participación de las importaciones de los demás países se registró en el segundo semestre de 2021, con un 4,58%.

- **Precio FOB USD/kilogramo semestral de las importaciones totales de Sulfato de Manganeso**

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kg de las importaciones totales, del periodo crítico con el precio promedio semestral del periodo referente, se observa una disminución de 18,01%, equivalente en términos absolutos a USD 0,12/kg, al pasar de USD 0,69/kg en el periodo referente a USD 0,57/kg en el periodo crítico.

- **Precio semestral FOB USD/kilogramo semestral de las importaciones de Sulfato de Manganeso, originarias de China y los demás países**

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de China de Sulfato de Manganeso, mantuvieron un comportamiento muy similar al de los precios de las importaciones totales, lo anterior, debido a que China es el principal origen de estas importaciones y mantuvo una participación de más del 95% en el periodo de análisis.

En relación con el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de los demás países el comportamiento es de tendencia a la baja en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el primer semestre de 2022; para el segundo semestre de 2022, se presenta un aumento de 71,42%. Adicionalmente, los precios de las importaciones de los demás países se mantuvieron por encima de los precios de las importaciones investigadas.

El precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de los demás países, se ubicó en USD 0,93/kg en el primer semestre de 2021 y en USD 0,89/kg en el segundo semestre del mismo año, para el primer semestre de 2022 el precio fue de USD 0,91/kg, sin embargo, en el segundo semestre de 2022 el precio presentó un incremento de 72,21% respecto al precio del semestre anterior cuando se ubicó en USD 1,56/kg.

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

Comparando el precio promedio de las importaciones de Sulfato de Manganeso originarias de China, entre el periodo crítico con el precio promedio en el periodo referente se observa una disminución de 16,98%, que en términos absolutos corresponde a USD 0,12/kg.

Debido a que en el periodo crítico no se presentaron importaciones desde otros orígenes, al realizar el comparativo con el periodo referente de los precios promedio FOB USD/kg, se observa una disminución del 100%.

- **Conclusiones análisis del comportamiento de las importaciones**

Al considerar el desempeño de las importaciones, comparando el promedio de las importaciones en el periodo crítico entendido como el primer y segundo semestre de 2023, con el promedio del periodo de referencia, comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, se concluye que:

- ❖ Las importaciones originarias de China aumentaron 28%, al pasar en promedio de 860.731,18 kilogramos a 1.101.745,54 kilogramos, lo que equivale a una diferencia absoluta de 241.014,35 kilogramos.
- ❖ No se registran importaciones de los demás países en el periodo crítico, presentando un promedio de 20.950,55 kilogramos en el periodo referente a 0 kilogramos en el periodo crítico.
- ❖ Las importaciones totales se incrementaron en 24,96%, pasando de promedio de 881.681,73 kilogramos a 1.101.745,54 kilogramos.
- ❖ Las importaciones originarias de China ganan participación en 2,55 puntos porcentuales; puntos que pierden las importaciones originarias de los demás países.
- ❖ El precio de las importaciones Chinas disminuyó 16,98%, al pasar de USD 0,68/kg a USD 0,57/kg.
- ❖ El precio de los demás países disminuyó en un 100% debido a que no se presentaron importaciones en el periodo crítico, y presentando un precio de USD 1,07/kg en el periodo de referencia.

- **Efecto sobre los precios internos**

Se observó una subvaloración de precio entre las importaciones investigadas y el precio del productor nacional durante todo el periodo de análisis, a excepción del primer semestre de 2022 donde registran precios similares. Adicionalmente, durante el periodo crítico (primer y segundo semestre del año 2023), se presenta el mayor porcentaje de subvaloración, siendo el precio de las importaciones un 34,33% y 32,49%, más bajo que el precio del productor nacional.

2.3.2 Evolución de mercado colombiano de sulfato de manganeso

- **Comportamiento del Consumo Nacional Aparente**

El Consumo Nacional Aparente de sulfato de manganeso objeto de investigación, presentó un comportamiento decreciente. Para el primer semestre 2021 presenta una reducción en 19,85%, mientras que, para segundo semestre del mismo año, registra un comportamiento positivo incrementando en 19,31% respecto al semestre inmediatamente anterior. Seguidamente, en el primer semestre de 2022, registra una caída en 14,74% y este mismo comportamiento negativo se muestra en el segundo semestre de 2022, donde registra una caída de 25,92%, semestre en el cual presenta el consumo más bajo. Para el primer semestre de 2023, continúa con este comportamiento negativo registrando una caída de 11,92%, mientras que para el segundo semestre de 2023 registra una recuperación en su comportamiento en 11,08%.

Se observa que el Consumo Nacional Aparente, en el promedio del periodo crítico (primer y segundo semestre de 2023), comparado con el promedio del periodo de referencia (segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022), registra un comportamiento decreciente, cayendo 32,79% resultante de la caída en las importaciones de los demás países, las cuales caen un 100%, como también lo hacen, las ventas nacionales que presentan una reducción del 38,35%.

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

Por su parte, se observa que el volumen promedio de las importaciones investigadas en el periodo crítico (primer y segundo semestre de 2023), comparado con el promedio del periodo de referencia (segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022), aumenta un 28%.

En cuanto a las demás importaciones en el promedio del periodo crítico (primer y segundo semestre de 2023), comparado con el promedio del periodo de referencia (segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022), presentaron una reducción de 100%, ya que para el primer y segundo semestre 2023 no se registraron importaciones de dichos orígenes.

Frente a las ventas del productor nacional, en el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico, comparado con el periodo de referencia, segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, registra una caída de 38,35%.

- **Participación de mercado**

La evolución del mercado de sulfato de manganeso en términos de participación indica que, al comparar el promedio del periodo crítico respecto al promedio del periodo de referencia, muestra que las importaciones investigadas originarias de China ganan 7,91 puntos porcentuales de mercado, mientras que las importaciones originarias de terceros países disminuyen en 0,22 puntos porcentuales, en tanto que, las ventas del productor nacional disminuyen en 7,70 puntos porcentuales.

2.3.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Indicadores Económicos

Para analizar el comportamiento de las variables de daño importante de la línea investigada en esta etapa preliminar, se compararon las cifras del promedio del periodo crítico correspondiente al primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo de referencia comprendido entre el segundo semestre de 2020 al segundo semestre de 2022, cuyas conclusiones son relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables económicas.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró evidencia de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, precio real implícito, participación de las ventas de la peticionaria con respecto al Consumo Nacional Aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al Consumo Nacional Aparente.

No se encontró evidencia de daño importante en el inventario final de producto terminado, salarios reales mensuales y empleo directo.

Variables que presentan daño importante:

- Con respecto al **volumen de producción**, al comparar el promedio de la producción del periodo crítico, con respecto al promedio del periodo de referencia, se registra una caída de 39,92%.
- Frente al **volumen de ventas nacionales**, al comparar el promedio de la producción del periodo crítico, con respecto al promedio del periodo de referencia, se registra una caída de 38,35%.
- Sobre la participación de las **importaciones investigadas con respecto al volumen de producción** en el periodo crítico, con respecto al periodo de referencia, presenta un aumento de 11,34 puntos porcentuales, en adelante (p.p.).
- Con respecto al **uso de la capacidad instalada**, para el promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia, evidencia una reducción en 20,49 p.p.
- Sobre la **productividad** promedio en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, registra un descenso de 42,02%.

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

- Frente al **precio real implícito**, para el promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia, evidencia una reducción del 6,08%.
- En la **participación de las ventas de la peticionaria en relación con el Consumo Nacional Aparente**, en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, muestra descenso de 7,70 p.p.
- En la **participación de las importaciones investigadas con respecto al Consumo Nacional Aparente**, en el promedio del periodo crítico, con respecto al promedio del periodo de referencia, presentó un aumento de 7,91 p.p.

Variables que no representan daño importante

- Respecto del **inventario final del producto terminado** de la línea objeto de investigación, del promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo referente, evidencia una disminución del 36,96%.
- Sobre los **salarios reales mensuales** del periodo crítico con respecto al periodo referente, muestra un aumento de 3,14%.
- Por su parte, **el empleo directo** de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, aumenta 3,57%.

Indicadores financieros

Al comparar el comportamiento de las variables financieras correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró evidencia de daño importante en margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingreso ventas netas nacionales, utilidad bruta y utilidad operacional, por lo que se especifican los hallazgos de cada variable:

- Sobre el **margen de utilidad bruta** en el promedio del periodo crítico, con respecto al promedio del periodo de referencia, disminuyó 20,70 p.p.
- Con respecto al **margen de utilidad operacional** en el promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo de referencia disminuyó 23,71 p.p.
- Los **ingresos por ventas** en el promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo de referencia, dicho indicador disminuyó 29,87%.
- Sobre la **utilidad bruta** en el promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo de referencia, disminuyó 75,40%.
- Con relación a la **utilidad operacional** en el promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo de referencia, disminuyó 107,26%.
- Respecto del **valor del inventario final de producto terminado** en el promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo de referencia disminuyó 20,17%.

2.3.4. Desempeño general de la rama de producción nacional: análisis situación financiera total empresa QUIMICA INTERNACIONAL S.A.S.

En el año 2023 la rama de producción nacional presentó disminución en los ingresos por ventas del 8,62%, en sus niveles de endeudamiento del 1,70% y apalancamiento del 9,01%, y el costo de ventas presentó un aumento del 5,58%.

Los indicadores tales como, utilidad operacional, utilidad neta presentaron disminuciones del 118,88% y 97,80% respectivamente en el año 2023, al igual que la utilidad bruta, con una disminución de 46,18%. La razón de liquidez presentó un aumento del 44,96% debido a la disminución en los pasivos corrientes,

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

el margen de utilidad bruta disminuyó 11,28% y el margen de utilidad operacional presentó una disminución del 1,16%.

Por su parte, el patrimonio presentó un aumento del 1,19%, el efectivo y equivalentes de efectivo al final del año, presentó comportamiento creciente debido a la recuperación de cuentas por cobrar.

Lo anterior, evidencia un desempeño negativo en el total del solicitante en el año 2023, en el ingreso por ventas nacionales, la utilidad operacional y la utilidad neta y utilidad bruta, además de indicadores como nivel de endeudamiento, apalancamiento, margen de utilidad bruta y margen de utilidad operacional.

2.3.4 Análisis de otras posibles causas de daño

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

- **Volumen y precios de las importaciones no investigadas**

No se encontró posible que las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen y de sus precios FOB contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional peticionaria de la solicitud de investigación, ya que como se explicó en el inciso importaciones, no se registran importaciones de los demás orígenes entre el primer y segundo semestre de 2023 (periodo crítico).

- **Medidas de defensa comercial impuestas por otros países**

Según las bases de datos de medidas antidumping de la Organización Mundial del Comercio a la fecha, no existe medidas antidumping vigentes impuestas para el producto sulfato de manganeso, clasificado bajo la subpartida 2833.29.90.00.

- **Tecnología**

La Autoridad Investigadora, para la presente etapa, de acuerdo con lo manifestado en la solicitud, infiere que, tanto el producto importado de China como el bien de fabricación nacional, basan sus procesos productivos en la misma materia prima, por lo tanto, la Autoridad Investigadora no encuentra diferencia sustancial en lo que refiere a este aspecto.

- **Resultados de las exportaciones**

De acuerdo con la información reportada por la empresa peticionaria QUINTAL S.A., para el periodo de análisis, no se reportan exportaciones por lo tanto, toda su producción es destinada al mercado nacional.

- **Capacidad de satisfacción del mercado**

La rama de producción nacional de sulfato de manganeso objeto de investigación representada por QUINTAL S.A., en el promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo de referencia, registra un aumento de 82 puntos porcentuales. En este sentido, la rama de producción nacional cuenta con la capacidad total para abastecer el mercado local.

2.4 RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.4.1, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4., ambos del Decreto 1794 de 2020, que establecen que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe determinar la existencia de pruebas que constituyan

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

evidencias suficientes del dumping, del daño o de la amenaza de daño o el retraso, y de la relación causal entre estos dos elementos.

- Las importaciones originarias de China aumentaron 28%, al pasar en promedio de 860.731,18 kilogramos a 1.101.745,54 kilogramos, lo que equivale a una diferencia absoluta de 241.014,35 kilogramos. No se registran importaciones de los demás países en el periodo crítico, presentando un promedio de 20.950,55 kilogramos en el periodo referente a 0 kilogramos en el periodo crítico.
- Las importaciones originarias de China ganan participación en 2,55 puntos porcentuales; puntos que pierden las importaciones originarias de los demás países, teniendo en cuenta que para el periodo crítico no se registran importaciones de los demás orígenes.
- El precio de las importaciones Chinas disminuyó 16,98%, al pasar de USD 0,68/kg a USD 0,57/kg. El precio de los demás países disminuyó en un 100% debido a que no se presentaron importaciones en el periodo crítico desde otros orígenes, y presentando un precio de USD 1,07/kg en el periodo de referencia.
- Existe una subvaloración de precio entre las importaciones investigadas y el precio productor nacional durante todo el periodo de análisis, a excepción del primer semestre de 2022 donde registran precios similares. Adicionalmente, durante el periodo crítico (primer y segundo semestre del año 2023), se presenta el mayor porcentaje de subvaloración, siendo el precio de las importaciones un 34,33% y 32,49%, respectivamente, más bajo que el precio del productor nacional.
- El análisis del mercado mundial muestra que los dos principales exportadores de sulfato de manganeso en el año 2023 fueron Alemania con el 43,3% de las exportaciones (aproximadamente 777.019 millones de kg) y China con el 34,5% de las exportaciones (aproximadamente 618.408 millones de kg).
- Sumado al anterior comportamiento, para la etapa preliminar de la investigación se estableció que las importaciones investigadas originarias de China ingresan a precios bajos, alcanzando un margen de dumping relativo de 0,39 USD/kilogramo, en términos absolutos que equivale en un margen en términos relativos a 69,98%. Adicionalmente, la práctica que dumping ha ocasionado daño importante a la rama de producción nacional representativa de sulfato de manganeso objeto de la solicitud.
- De otra parte, la participación de mercado de sulfato de manganeso en el promedio del periodo crítico comparado con el promedio del periodo de referencia muestra que las importaciones investigadas originarias de China ganan 7,91 puntos porcentuales de mercado, mientras que las importaciones originarias de terceros países disminuyen en 0,22 puntos porcentuales y las ventas del productor nacional disminuyen en 7,70 puntos porcentuales.
- Una vez analizadas las cifras económicas y financieras, se pudo establecer daño importante en las siguientes variables: el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, precio real implícito, participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, presentan daño importante en la margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingreso por ventas netas, utilidad bruta, utilidad operacional y el valor del inventario final del producto terminado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping, tales como: el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, la evolución de la tecnología y los resultados

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

de la actividad exportadora. Sin embargo, para la presente etapa preliminar no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo objeto de análisis.

4. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 y de acuerdo con los resultados preliminares de la investigación, se encontró mérito para la adopción de derechos antidumping provisionales a las importaciones de Sulfato de Manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de China. Teniendo en cuenta que se encontró una práctica de dumping; hubo un aumento de las importaciones investigadas a precios bajos afectando a la rama de producción nacional en sus indicadores económicos y financieros; se estableció una subvaloración de precios entre las importaciones investigadas y el precio del productor nacional.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora estima procedente la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones Sulfato de Manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de China, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.7.3. y 2.2.3.7.13.9. del Decreto 1794 de 2020, se podrán imponer derechos provisionales por un periodo que no podrá exceder de 4 meses, excepto que los mismos se soliciten expresamente por una parte representativa de los exportadores, caso en el cual se aplicarán por un periodo que no excederá de 6 meses de conformidad con lo señalado por el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrá aplicar derechos provisionales por un periodo de 6 meses las investigaciones por dumping.

En este orden, teniendo en cuenta los resultados arrojados por el análisis de la Autoridad Investigadora es procedente establecer un derecho antidumping en la forma de un gravamen ad valorem de 33,41%, correspondiente al diferencial de precios entre las importaciones investigadas y el precio del productor nacional en el mismo nivel de comercialización, en el promedio del periodo crítico, comprendido entre al primer y segundo semestre de 2023, el cual, no supera el margen de dumping encontrado.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.7.3. y 2.2.3.7.13.9. del Decreto 1794 de 2020, así como en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 087 de 03 de abril de 2024 a las importaciones de Sulfato de Manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de China

Artículo 2°. Imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones Sulfato de Manganeso, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de China, los cuales consistirán en un gravamen ad valorem de 33,41%.

Artículo 3° Los derechos antidumping provisionales impuestos en el artículo 2° de la presente resolución se aplicarán por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 4°. Para efectos de los derechos antidumping provisionales impuestos en el artículo 2° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 087 del 3 de abril de 2024"

que regulen la materia.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados, así como a las demás piezas procesales presentadas en el curso de la presente investigación, conforme con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 6°. Comunicar la presente resolución a la embajada de la República Popular China en Colombia, a los productores nacionales peticionarios, a los exportadores y productores extranjeros y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4. del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige desde de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 06 JUN. 2024

Eloisa F. de Deluque
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Proyectó: Katty Julio Vallejo
Revisó: Carlos Andrés Camacho / Diana Marcela Pinzón Sierra
Aprobó: Eloisa Fernández de Deluque